



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, tres de mayo de dos mil veinticuatro

RADICADO: 05001 31 05 018 2023 00360 00
DEMANDANTE: JAIRO FERNANDO TROCHEZ CETY
DEMANDADO: NORTESANTANDEREANA DE GAS S.A ESP

De un estudio detallado del proceso, encuentra el Despacho que en el libelo demandatorio la parte actora indica que se vinculó laboralmente a la empresa demandada pero que la vinculación no se hizo directamente sino a través de las empresas de servicios temporales HUMANOS INTERNACIONAL EU y PROVEEMOS EU, quienes actuaron como simples intermediarios, siendo su verdadero empleador NORTESANTANDEREANA DE GAS S.A ESP, única entidad contra la que dirigió su demanda.

Conforme a lo reseñado en el artículo 42 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 48 del CPTYSS, se encuentra la posibilidad de adoptar las medidas necesarias para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir de fondo el asunto, respetando en todo caso el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

En consecuencia, y en aras de adoptar una posición que garantice los derechos de defensa y contradicción de las partes y el debido proceso, se considera necesaria la vinculación de las empresas HUMANOS INTERNACIONAL EU y PROVEEMOS EU. Al presente proceso; así, en los términos del artículo 61 del CGP, se ordena su integración en calidad de litisconsortes necesarios por pasiva, y la notificación de la existencia de la presente acción.

Se requiere a la parte demandante, para que realice las gestiones tendientes a la notificación de la demanda, auto admisorio y el presente auto que ordena integrar el contradictorio, esto es, enviando las respectivas comunicaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTYSS, y allegando constancia a este Despacho.

Además, se requiere a las integradas HUMANOS INTERNACIONAL EU y PROVEEMOS EU, para que aporten al momento de descorrer el libelo demandatorio, las pruebas que tengan en su poder y guarden relación con el objeto de controversia.

Se reconoce personería a la abogada BEATRIZ LALINDE GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía 32.305.840 y tarjeta profesional 15.530 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la demandada NORTESANTANDEREANA DE GAS ESP, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo anterior, no podrá accederse a las solicitudes del apoderado de la parte accionante de fijar fecha para que tenga lugar la audiencia, toda vez que no se ha integrado en debida forma el contradictorio en el presente asunto, lo cual depende en gran medida de su gestión para efectuar las notificaciones a los litisconsortes necesarios por pasiva.

NOTIFÍQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA
JUEZA

ERG

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 075 de mayo 6 de 2024

Ingri Ramírez Isaza
Secretaria